

de la fecha de presentación en el organismo y la de envío de la notificación de los hechos al abonado para su comprobación.

En el caso de que hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación o recurso, la Empresa no le podrá privar de suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

Si el interesado interpusiese recurso contra la resolución del organismo competente de la Administración Pública, podrá privarse de suministro en el caso de que no deposite la cantidad adeudada confirmada por la resolución recurrida.

La suspensión del suministro de energía eléctrica, por parte de las Empresas eléctricas, no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio ni en víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación de corte de suministro incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Nombre y dirección del abono.
- Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte de suministro.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Empresa eléctrica en que pueden subsanarse las causas que originan el corte.

Si la Empresa comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, podrá inutilizarlas inmediatamente, dando cuenta de ello al organismo competente de la Administración Pública.

Los gastos que origine la suspensión serán por cuenta de la Empresa eléctrica y la reconexión del suministro, en caso de

corte justificado, según lo regulado en el presente artículo, será por cuenta del abonado, remunerándose con una cantidad doble de los derechos de enganche vigentes para una potencia igual a la contratada, que será abonada por adelantado. En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha realizado efectivamente el corte del suministro.

En el caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes y la tasa de reenganche, se dará por terminado el contrato y anulada la Póliza de Abono, sin perjuicio de los derechos de la Empresa eléctrica a la exigencia de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

30. *Corrección de errores en la facturación.*—En los casos en que por error administrativo se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

31. *Precintos oficiales.*—Los precintos colocados por el organismo oficial competente o por la Empresa suministradora no podrán ser alterados bajo ningún pretexto por otras personas.

32. *Reclamaciones.*—Las reclamaciones, discrepancias, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relaciona con esta póliza serán resueltas administrativamente por el organismo competente de la Administración Pública en cuyo territorio se efectúa aquél, contra cuya resolución pueden entablarse recursos de alzada las partes interesadas, en el plazo de quince días, dicha resolución agotará la vía administrativa.

Independientemente de lo anterior, corresponde a los Tribunales de Justicia, del lugar en que se efectúe el suministro, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción, a instancia de parte interesada.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

21986

ORDEN de 31 de agosto de 1984 por la que se modifica el número 1 del artículo 74 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Huistrisimos señores:

La publicación del Real Decreto 1377/1984, de 4 de julio, por el que se extiende la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos de titulares del derecho hasta que aquéllos cumplan veintiséis años de edad, pone de manifiesto la necesidad de extender este beneficio al colectivo protegido por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), asimilándolo, en este punto, al resto de la población que recibe asistencia sanitaria a través del Régimen General y Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Por otro lado, esta ampliación de la cobertura subjetiva responde a la búsqueda de criterios homogéneos y uniformes, necesarios para facilitar el mandato contenido en el artículo primero del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, de proceder en un futuro próximo a la efectiva prestación de la asistencia sanitaria a través de las Instituciones de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El número 1 del artículo 74 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, modificados por la Orden de 15 de febrero de 1984, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 74.1 La asistencia sanitaria, por enfermedad o accidente comunes, se dispensará a todos los asegurados en servicio activo de la MUNPAL y a los pensionistas de la misma, así como a los familiares de ambos que, incluidos en alguno de los apartados siguientes, convivan con el titular del derecho, dependan económicamente de aquéllos, no realicen

trabajo remunerado alguno ni perciban renta patrimonial ni pensión alguna superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos y no tengan derecho, por sí mismos o como beneficiarios, a la asistencia sanitaria con el mismo alcance que el reconocido a los acogidos a alguno de los regímenes que componen el sistema español de la Seguridad Social:

a) Cónyuge, incluso en los casos de separación legal o de hecho.

b) Descendientes menores de veintiséis años, y sin límite de edad cuando se trate de incapacitados permanentes para cualquier trabajo.

Exceptionalmente, los acogidos de hecho quedarán, a todos los efectos, asimilados a los familiares mencionados en el párrafo anterior, previo acuerdo, en cada caso, de la Mutualidad.

c) Hermanos menores de veintiséis años y los mayores de edad que sean incapacitados permanentes para cualquier trabajo.

d) Ascendientes, tanto del titular como de su cónyuge y de los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.»

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A petición de los titulares, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local procederá a incluir como beneficiarios a los descendientes, acogidos de hecho y hermanos que, reuniendo las condiciones generales del número 1 del artículo 74 de los Estatutos de la Mutualidad, no tengan cumplidos veintiséis años de edad o estén incapacitados con carácter permanente para cualquier trabajo.

Segunda.—Se faculta a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para hacer efectivas las disposiciones contenidas en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1984.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 31 de agosto de 1984.

QUADRA SALCEDO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Administración Local y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.